

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	UGPP
RADICACIÓN:	50001-23-33-000- 2020-00055-00

Revisado el expediente, se observa que mediante proveído de fecha 9 de febrero de 2021¹, se dispuso admitir la demanda del asunto de la referencia, la cual fue notificada en legal forma a las partes demandante y demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público².

Vencido el término de traslado de la demanda en la forma dispuesta en el artículo 172 del CPACA, se tiene que la demanda fue contestada oportunamente por parte de la entidad demandada³. En consecuencia, se procederá a tener por contestada la demanda por parte de la UGPP.

De igual manera, se corrió el respectivo traslado de las excepciones propuestas⁴, en la forma establecida en el parágrafo 2° del artículo 175 *ibídem*, modificado parcialmente por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que no fueron formuladas excepciones previas.

Ahora bien, con el fin de agilizar los procesos judiciales, el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, estableció en el numeral 1) la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos: *“b) Cuando no haya que practicar pruebas, c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiera formulado tacha o desconocimiento y d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*.

Entonces, teniendo en cuenta que, en el presente asunto no hay excepciones previas que deban resolverse en los términos previstos en el parágrafo 2° del

¹ Archivo Tyba: 021. 50001233300020200005500_ACT_AUTO ADMITE_9-02-2021 4.39.07 P.M.

² Archivo Tyba: 50001233300020200005500_ACT_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN_10-02-2021 10.47.06 A.M. y 50001233300020200005500_ACT_NOTIFICACION PERSONAL_10-02-2021 4.14.17 P.M.

³ Archivo Tyba: 50001233300020200005500_ACT_AGREGAR MEMORIAL_18-03-2021 8.32.22 P.M.

⁴ Archivo Tyba: *“35FijaciónEnLista(3)Dias.Pdf”* con Fecha de Registro 28-05-2021 9.22.30 A.M..pdf

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 50001-23-33-000- 2020-00055-00
Auto: Tiene por contestada la demanda

artículo 175 del CPACA, el Despacho encuentra que se cumplen los supuestos contenidos en el numeral primero del artículo 182A *ibídem* para proferir sentencia anticipada.

Por lo anterior, y con el fin de garantizar del derecho de contradicción, habrá de incorporarse al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación, para que las partes manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

De otro lado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que incorporó el artículo 182A al C.P.A.C.A., el Despacho estima que el litigio que corresponde resolver al Tribunal Administrativo del Meta es determinar:

¿Si es el señor Jorge Rodríguez Martínez en su calidad de docente tiene derecho a que se le reconozca la pensión de jubilación gracia en los términos señalados en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP o si por el contrario, como lo afirma la entidad demandada no hay lugar a reconocer dicho beneficio pensional en razón a que el demandante no cumple con la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión reclamada, ya que el tiempo de servicio prestado fue como docente nacional?

En virtud de lo anterior, se dará apertura a la etapa probatoria, para lo cual, se dispone a decretar, y tener como tales los siguientes medios de prueba, para que una vez recaudada se incorpore la misma, se proceda a correr traslado para alegar a fin de hacer uso de la figura de la sentencia anticipada.

Teniendo de presente lo antes indicado, se tendrán como pruebas las siguientes:

1. Parte Demandante

1.1. Documental aportado con la demanda.

Se incorporan los documentos aportados con la demanda como anexos, a los que se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno -artículo 176 C.G.P.-. De los mismos se corre traslado a las partes para que manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

1.2. Testimoniales.

Medio de control:
Radicado:
Auto:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50001-23-33-000- 2020-00055-00
Tiene por contestada la demanda

El artículo 168 del C.G.P., dispone que: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

Los artículos 212 y 213 del *ibidem*, señalan que:

“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

...

Artículo 213. Decreto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”

Con respecto al decreto de pruebas en sede de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado ha dicho:

*“En lo administrativo, el decreto de pruebas se rige por lo previsto en el artículo 174 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas practicadas de manera regular y oportuna. La prueba solicitada en cualquiera de las instancias, a efectos de no ser rechazada de plano o in limine debe cumplir con condiciones de licitud, eficacia, pertinencia y necesidad. El primer requisito exige que ésta sea practicada con el lleno de las formalidades exigidas por la ley; la eficacia trata del poder demostrativo de la prueba como elemento de convicción; la pertinencia se refiere a su relevancia en la decisión; y la necesidad hace referencia a que la prueba **sea útil para el convencimiento del juez**” (...)*

*En lo contencioso administrativo el *thema probandum* esta encaminado a la reconstrucción de los hechos, en este sentido, la legislación impone a las partes la carga de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran efecto jurídico que persiguen. (...)*

El testimonio constituye un medio de prueba que tiene como fin esclarecer de manera cronológica un hecho o situación relevante para el proceso. La procedencia del decreto del testimonio debe cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 226 a 228 del C.P.C.”⁵. (Resaltado del Despacho).

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 17 de mayo de 2012, exp. 2007-00219 (42549), C.P. Enrique Gil Botero.

De esta cita jurisprudencial se destaca la importancia de que la prueba sea útil y necesaria para el convencimiento del juez y, además, que para su decreto se deben cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

El apoderado de la parte demandante solicita la comparecencia como testigos de Diego Younes Moreno, Jorge Ramírez y Ricardo Hoyos Duque, ex presidentes del Consejo de Estado y Jorge Iván Palacio Palacio, ex magistrado de la Corte Constitucional, quienes mediante providencias judiciales se pronunciaron manifestando su postura frente al tema de la pensión de jubilación gracia, en asuntos particulares que tuvieron a su conocimiento.

El Despacho no accede a la solicitud de decretar dichos testimonios, toda vez que no cumple con las condiciones de pertinencia y necesidad de la prueba, dado que resulta absolutamente inane escuchar la postura que en su momento asumieron los ex magistrados de las Altas Cortes, cuando para eso se puede recurrir directamente a las providencias que las contienen.

Aunado a lo anterior, se observa que la petición de la prueba testimonial no cumple con los requisitos señalados en el artículo 212 del C.G.P.

2. Entidad Demandada⁶

2.1. Documental aportado con la contestación de la demanda.

Se incorporan los documentos aportados con la contestación de la demanda como anexos, a los que se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno -artículo 176 C.G.P.-. De los mismos se corre traslado a las partes para que manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

2.2. Documentos solicitados mediante oficio

Se accede a la solicitud de librar oficios elevada por el apoderado de la parte demandante descrita en el numeral 2 del acápite de pruebas de la contestación de la demanda, esto es oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Meta, Secretaría de Educación del Municipio de Villavicencio y al Ministerio de Educación, como quiera que se aportó constancia de la gestión de la parte demandada para obtenerlos a través de derecho de petición; de conformidad, con lo señalado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA y las obligaciones que le impone el numeral 103 del artículo 78 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 *ibidem*.

⁶ Archivo Tyba: 50001233300020200005500_ACT_AGREGAR MEMORIAL_18-03-2021 8.32.22 P.M.

Sin embargo, no se realizará el oficio a la Secretaría de Educación del Municipio de Villavicencio, comoquiera que dicha entidad allegó la respuesta al derecho de petición elevado en ese sentido por el apoderado de la parte demandada, mediante correo electrónico dirigido al buzón de la Secretaría de la Corporación el 23 de abril de 2021⁷.

En consecuencia, líbrense oficios a la Secretaría de Educación del Departamento del Meta y al Ministerio de Educación, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, respecto del señor Jorge Rodríguez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 5.944.055, certifiquen:

- Conducta del docente mientras estuvo vinculado con dichas entidades.
- El tipo de vinculación.
- El origen de los recursos con los que se le pagó al docente
- El tiempo de servicio.

3. Otras Disposiciones.

Vencido el término otorgado para que las partes se pronuncien sobre los documentos incorporados en la presente decisión sin objeción alguna, se entenderá cerrada la etapa probatoria, y mediante auto separado se dispondrá el traslado a las partes para alegar de conclusión, así como al Ministerio Público para emitir su concepto en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se reconoce personería adjetiva al abogado CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86067451 y la tarjeta de abogado No. 149698, como apoderado de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante escritura pública número 2657 del 14 de noviembre de 2014 de la Notaria 50 del Circulo de Bogotá.

Acéptese la sustitución de poder que hace el abogado CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ, en consecuencia, reconózcase personería para actuar a la abogada DIANA LUCIA MALUENDAS OCHOA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1121882949 y la tarjeta de abogado (a) No. 252786, como apoderada sustituta de la entidad demandada UGPP, en los términos y fines del poder conferido.

Se advierte, que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia Covid 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los Decretos 491, 564, 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número completo del radicado en la plataforma web TYBA

⁷ Archivo Tyba: 50001233300020200005500_ACT_Agregar Memorial_23-04-2021 6.40.59 P.M.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencias de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60f113447b29c129044c1c6f0d3e9bc20e969eb92a8267d8c0fe87ffe45c7536

Documento generado en 09/06/2021 12:33:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Medio de control:
Radicado:
Auto:*

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50001-23-33-000- 2020-00055-00
Tiene por contestada la demanda*